



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3467/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3467/2024

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución

19/09/2024



Palabras clave

Presupuesto, asignación, Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo, periodo 2002 al 2024.



Solicitud

Información relacionada con el presupuesto asignado en el periodo 2022, 2023 y 2024 para el pago estipulado en el artículo 52 del Reglamento que Fija las condiciones de Trabajo.



Respuesta

El sujeto obligado entregó información relacionada con el presupuesto referente al pago establecido en el artículo 54 del Reglamento que Fija las condiciones de Trabajo.



Inconformidad con la respuesta

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



Estudio del caso

Este Instituto advierte que el sujeto obligado en respuesta complementaria señaló que realizó una búsqueda exhaustiva sin acreditarla, además de que la información requerida se encuentra relacionada con obligaciones comunes de transparencia respecto al programa operativo anual. Por consiguiente, se tiene como fundado el agravio de la persona recurrente.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

La unidad de transparencia deberá turnar de nuevamente a la Dirección de Finanzas o a la unidad administrativa competente a efecto de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24 de este Instituto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3467/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y AXEL RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del **Sistema de Transporte Colectivo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173724000730**, por los motivos y razones siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.	09
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE.....	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de julio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173724000730**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Medio electrónico aportado por el solicitante”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Buen día Me gustaría conocer ¿Cuál es el presupuesto asignado en los años 2022,2023 y 2024, para el pago estipulado en el Artículo 52 del Reglamento que Fija las condiciones de Trabajo del STC.? ¿Cuál es la asignación de este presupuesto, desglosado por año en Dirección del S.T.C.?.” (sic)

1.2 Respuesta. El diecisiete de julio, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante, el oficio número UT/2161/2024, suscrito por la licenciada Laura Edith Reynoso Álvarez, responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual le informa lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

"En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 090173724000730 del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

*Tipo de **solicitud** Información Pública:*

*"Buen día Me gustaría conocer ¿Cuál es el presupuesto asignado en los años 2022,2023 y 2024, para el pago estipulado en el **Artículo 54** del Reglamento que Fija las condiciones de Trabajo del STC.? ¿Cuál es la asignación de este presupuesto, desglosado por año en Dirección del S.T.C.7". (SIC)*

En atención a lo anterior, hago de su conocimiento que la solicitud que se atiende es sustancialmente idéntica al requerimiento formulado en la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 090173724000644; en ese sentido, se precisa que el Lineamiento Número 7 DEL AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 16 de junio de 2016, establece:

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información."

Atento a ello, por lo que se refiere a la petición que se atiende, le comunico que la DIRECCIÓN DE FINANZAS a través de la GERENCIA DE PRESUPUESTO y la GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando que no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar de manera específica lo requerido.

Sin embargo, en aras de favorecer el acceso a la información y en apego al principio de máxima publicidad se comunica que para los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024, se ejerció un presupuesto para la partida 3432 "Gastos de ensobretado y traslado de nómina", por un importe de:

Año	3432 "Gastos de ensobretado y traslado de nómina"
2022	\$5,845.95
2023	\$9,845.11
Al cierre del mes de Mayo de 2024	\$2,655.00

[...]" (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta de julio, día inhábil, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"La respuesta no corresponde a lo solicitado. Mi solicitud fue por el presupuesto del Artículo 52." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cinco de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3467/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El ocho de agosto este *Instituto* acordó admitir a trámite por inconformidad con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el trece de agosto por los medios señalados para tales efectos.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de agosto, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló manifestaciones y alegatos mediante oficio número UT/2689/2024, suscrito por la licenciada Laura Edith Reynoso Álvarez, responsable de la Unidad de Transparencia, que se transcriben en el apartado de agravios y pruebas.

2.5 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3467/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

“V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;” (Sic)

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. Por su parte el *sujeto obligado* vía plataforma en el apartado de alegatos y manifestaciones entregó el oficio de respuesta complementaria a través del oficio número UT/2689/2024, se transcribe la parte relativa:

[...]

En la respuesta inicial se transcribió la sustancia de la solicitud 090173724000730, de la siguiente manera:

“Buen día Me gustaría conocer ¿Cuál es el presupuesto asignado en los años 2022,2023 y 2024, para el pago estipulado en el Artículo 54 del Reglamento que Fija las condiciones de Trabajo del STC.? ¿Cuál es la asignación de este presupuesto, desglosado por año en Dirección del S.T.C.7”

Sin embargo, el requerimiento de dicha solicitud, resulta ser:

“Buen día Me gustaria conocer ¿Cuál es el presupuesto asignado en los años 2022,2023 y 2024, para el pago estipulado en el Artículo 52 del Reglamento que Fija las condiciones de Trabajo del STC.? ¿Cuál es la asignación de este presupuesto, desglosado por año en Dirección del S.T.C.?”.

Sobre el particular, y vistas las constancias del expediente del asunto que nos ocupa, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria, por lo que de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe, previstos en los artículos 11 de la Ley de Transparencia, y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (Ley de Procedimiento), se informa:

- Tal como se señaló en la respuesta inicial, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos en la Dirección de Finanzas, a través/de la Gerencia de Presupuesto, y la Gerencia del Capital Humano, sin que se pudiera identificar la información en los términos “solicitados, toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel clave presupuestal con sus diferentes elementos, a saber: Finalidad, Función, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso; Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar de manera específica lo solicitado.
- Sin embargo, atento a la causa de pedir de su recurso, y en aras de favorecer el derecho de acceso a la información de manera pronta y expedita, se precisa que la información que no se pudo identificar es el presupuesto asignado en los años 2022, 2023 y 2024, para el pago estipulado en el artículo 52 del “Reglamento que Fija las condiciones de Trabajo del STC”, ni la asignación de este presupuesto, desglosado por año en “Dirección del S.T.C”.

Con lo antes expuesto se da total cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, al haberse informado de manera congruente e integral con lo requerido; lo anterior, con el fin de que el Instituto, en su oportunidad, declare el sobreseimiento del asunto, para que previos los trámites de Ley, lo tenga como total y definitivamente concluido, de conformidad con los artículos 219 y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás dispositivos legales aplicables.” (Sic)

En tanto a la respuesta complementaria emitida mediante oficio número UT/2689/2024, se observa que fue notificada a la persona recurrente como se acredita con la siguiente captura de pantalla:

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

Enviar notificación al recurrente

Escriba el correo electrónico del servidor público de la unidad de transparencia *

utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

Escriba el nombre del servidor público de la unidad de transparencia con quién se comunicará el recurrente *

UT

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Se remite respuesta complementaria 3467/2024

Caracteres restantes para escribir 3956

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Complementaria RR_IP3467-2024.pdf		0.50 MB

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios

Aplicar respuesta

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás

información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se establece las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

“XXII. Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;” (sic)

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real,

demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, **órganos Descentralizados**, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido en la página electrónica institucional⁵ del Sistema de Transporte Colectivo se establece de que es un *Organismo Público Descentralizado, cuyo objeto es la operación y explotación de un tren rápido, movido por energía eléctrica, con recorrido subterráneo, de superficie y elevado para dar movilidad principalmente a usuarios de la Ciudad de México y la zona Metropolitana del Valle de México.*

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Sistema de Transporte Colectivo**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La *persona recurrente* solicitó información relacionada con el presupuesto asignado en los años 2022, 2023 y 2024, específicamente la siguiente:

1. Cuál es el presupuesto asignado en los años 2022,2023 y 2024, para el pago estipulado en el Artículo 52 del Reglamento que Fija las condiciones de Trabajo del STC.?
2. ¿Cuál es la asignación de este presupuesto, desglosado por año en Dirección del S.T.C.?

En respuesta el *sujeto obligado* informó que de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento que Fija las condiciones de Trabajo y en apego al principio de máxima publicidad que para los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024, se ejerció un presupuesto para la partida 3432 “Gastos de ensobretado y traslado de nómina”, por un importe de \$5, 845.95 (cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 95/100 MN), correspondiente al año 2022; \$9,845.11 (nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 11/100 MN), correspondiente al año 2023; y al cierre del mayo de 2024

⁵ Para su consulta directa en <https://www.metro.cdmx.gob.mx/organismo/acerca-de>

\$2,655.00 (dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN).

La persona *recurrente* presentó su inconformidad por esencialmente por la entrega de la información no corresponde a lo solicitado. En respuesta complementaria, el *sujeto obligado* señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos en la Dirección de Finanzas, a través de la Gerencia de Presupuesto, y la Gerencia del Capital Humano, sin que se pudiera identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel clave presupuestal con sus diferentes elementos, a saber: Finalidad, Función, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso; Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar de manera específica lo solicitado, esto ya considerando de manera correcta a la solicitud, es decir, conforme al artículo 52 del Reglamento que Fija las condiciones de Trabajo.

Sin embargo, para considerar como válidas dichas manifestaciones emitidas en respuesta complementaria, ésta debe cumplir con los requisitos establecidos en el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2146/2020	Alcaldía Gustavo A. Madero	Marina Alicia San Martín Reboloso	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0372/2021	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0524/2021	Agencia de Atención Animal	Marina Alicia San Martín Reboloso	09/06/2021	Por unanimidad de votos.

Ahora, para el caso concreto se procede a analizar si cumple con los requisitos establecidos en el Criterio 07/21, mediante el siguiente cuadro:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado notifica la ampliación de respuesta vía Plataforma, la que de forma automática genera un correo electrónico que es la modalidad elegida por la persona recurrente.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	No. El Sujeto Obligado no remite este Instituto las constancias de notificación, sin embargo, se consideran como parte del expediente toda vez que se encuentran

	visibles en la Plataforma.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	No. Si bien en la respuesta complementaria el sujeto obligado informa que realiza la búsqueda exhaustiva de acuerdo con la solicitud respecto al artículo 52 del Reglamento que Fija las condiciones de Trabajo, no se acredita la misma de conformidad con el Criterio 04/24.

Razones por las cuales se estima que **no se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud**. Ya que si bien es cierto que el sujeto obligado en su respuesta complementaria señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, también lo es que, primero, no se acredita la misma y segundo que se trata de información relacionada con las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, deberá mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información referente a las *resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio*, como establece el artículo 121 fracción XXII de la *Ley de Transparencia*, por lo que se estudiarán a continuación:

En relación con la búsqueda exhaustiva este Instituto advierte que no cumple con el Criterio 04/24 probado por el pleno de *Instituto*, el que se transcribe para una pronta referencia:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando

con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad. Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad. Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad. Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad. Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad. Sin votos concurrentes o particulares

En ese sentido, el sujeto obligado se limitó a señalar que realizó la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Finanzas, a través de la Gerencia de Presupuesto, y la Gerencia del Capital Humano, sin embargo, no indicó si se realizó en los archivos de trámite de cada unidad administrativa, ni anexo las documentales que lo acrediten acreditando con documentales, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante.

Ahora, este Órgano Garante observa que la información solicitada se encuentra relacionada con obligaciones comunes de transparencia respecto a los *programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total.*

Por lo anterior, imprescindible establecer que, de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México⁶, existen capítulos y partidas con las que el sujeto obligado puede acceder a la información requerida, se agregan las siguiente a de forma enunciativa:

“CAPÍTULO 1000 SERVICIOS PERSONALES

CONCEPTO 1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE.

Partida Genérica 1110 Dietas.

Partida Específica 1111 Dietas.

Partida Genérica 1120 Haberes.

Partida Específica 1121 Haberes para personal de seguridad pública y bomberos.

Partida Genérica 1130 Sueldos base al personal permanente.

Partida Específica 1131 Sueldos base al personal permanente.

Partida Específica 1132 Sueldos al personal a lista de raya base.

Partida Genérica 1140 Remuneraciones por adscripción laboral en el extranjero.

CONCEPTO 1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO.

Partida Genérica 1210 Honorarios asimilables a salarios.

Partida Específica 1211 Honorarios asimilables a salarios.

Partida Genérica 1220 Sueldos base al personal eventual.

Partida Específica 1221 Sueldos base al personal eventual.

Partida Genérica 1230 Retribuciones por servicios de carácter social.

Partida Específica 1231 Retribuciones por servicios de carácter social.

Partida Genérica 1240 Retribución a los representantes de los trabajadores y de los patrones en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Partida Específica 1241 Retribución a los representantes de los trabajadores y de los patrones en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

⁶ Para su consulta directa en <https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/664/fce/93e/664fce93e1198705896691.pdf>

CONCEPTO 1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES.

Partida Genérica 1310 Primas por años de servicios efectivos prestados.

Partida Específica 1311 Prima quinquenal por años de servicios efectivos prestados.

Partida Específica 1312 Primas por años de servicio activo.

Partida Específica 1319 Otras primas por años de servicios efectivos prestados.

Partida Genérica 1320 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año.

Partida Específica 1321 Prima de vacaciones.

Partida Específica 1322 Prima dominical.

Partida Específica 1323 Gratificación de fin de año.

Partida Genérica 1330 Horas extraordinarias.

Partida Específica 1331 Horas extraordinarias.

Partida Específica 1332 Guardias.

Partida Genérica 1340 Compensaciones.

Partida Específica 1341 Compensaciones.

Partida Específica 1342 Compensaciones por servicios eventuales.

Partida Específica 1343 Compensaciones adicionales y provisionales por servicios especiales.

Partida Genérica 1350 Sobrehaberes.

Partida Genérica 1360 Asignaciones de técnico, de mando, por comisión, de vuelo y de técnico especial.

Partida Genérica 1370 Honorarios especiales.

Partida Específica 1371 Honorarios especiales.

Partida Genérica 1380 Participaciones por vigilancia en el cumplimiento de las leyes y custodia de valores.” (Sic)

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravió de la persona recurrente es fundado.**

Finalmente, por lo que, se refiere a los agravios de entrega en una modalidad distinta a la solicitada, así como al respectivo al costo de la entrega de la información este órgano garante advierte que son infundados, toda vez que, como se ha acreditado se notificó y entregó en respuesta complementaria en las modalidades señaladas para tales efectos.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- La unidad de transparencia deberá turnar de nueva cuenta a la Dirección de Finanzas o la unidad administrativa competente a efecto de realizar de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24 de este Instituto la que se deberá entregar en medio señalado para tales efectos.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

VI. Responsabilidad.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.